

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
RRF/054/21/IV
Oficio No. SAC/110/2021/IV
Hoja: 1/7
ASUNTO:

ASUNTO: Se resuelve Recurso de Revocación, dejando sin efectos el acto impugnado.

YOVANNY GONZÁLEZ VALERIO "2021: 200 años del México independiente: Tratado de Córdoba"



Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 30 días de abril de 2021.- **VISTO** el escrito signado por el C. YOVANNY GONZÁLEZ VALERIO, por propio derecho, por medio del cual interpone Recurso Administrativo de Revocación, presentado ante la Dirección General de Recaudación el día 05 de febrero de 2021, el cual fue radicado bajo el expediente RRF/054/21/IV del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación, en contra de la resolución con número de crédito ME-RIF-1274-2019, número de control 101507204855800C25162 de fecha 28 de octubre de 2020, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL".

RESULTANDO

1.- El 10 de agosto de 2020, se notificó al recurrente el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales con número de control 101507204855800C25162 de fecha 16 de julio de 2020, otorgándole al efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2.- Con motivo de que el hoy recurrente no dio cumplimiento a la presentación de la declaración detallada en el punto que antecede se le impuso la multa con número de crédito ME-RIF-1274-2019, número de control 101507204855800C25162 de fecha 28 de octubre de 2020, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", a través del propio peticionario de revocación.

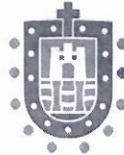
3.- Inconforme el hoy recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el

Se eliminó 14 palabras y 1 conjuntos numéricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/054/21/IV
Oficio No: SAC/110/2021/IV
Hoja: 2/7

"2021: 200 años del México independiente: Tratado de Córdoba"

numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando las siguientes pruebas:

I. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, consistentes en:

- A) *Copia simple de mi Identificación oficial.*
- B) *Copia simple de la resolución recurrida con número de control **101507204855800C25162** y número de crédito **ME-RIF-1274-2019 de fecha 28 de octubre de 2020**, así como de su respectiva acta de notificación.*

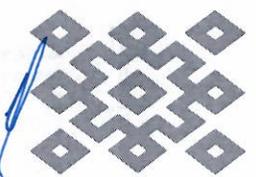
II. PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA. *Que deriven tanto de la ley como del criterio de esa Autoridad, en todo lo que favorezca a la suscrita.*

III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *En todo lo que sea favorable a mis intereses.*

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/054/21/IV
Oficio No: SAC/110/2021/IV
Hoja: 3/7

"2021: 200 años del México independiente: Tratado de Córdoba"

del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando 3 de esta Resolución, concretamente con la contenida en el apartado I inciso B), en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

III.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

IV.- Examinado el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, esta Autoridad Fiscal procede al estudio de lo manifestado por la recurrente en el agravio denominado **PRIMERO**, literalmente lo siguiente:

PRIMERO. *Debe dejarse sin efectos el acto que por esta vía se recurre; ya que transgrede en mi perjuicio las garantías de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud que para establecer la sanción, el Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se fundamentó en un precepto que no resulta aplicable al caso específico de la infracción que supuestamente cometió, como se demostrará a continuación.*

...

En efecto, de la resolución determinante ahora combatida, se





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/054/21/IV
Oficio No: SAC/110/2021/IV
Hoja: 4/7

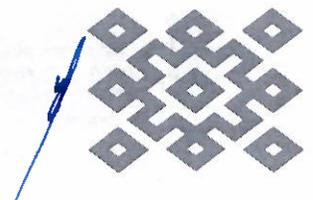
"2021: 200 años del México independiente: Tratado de Córdoba"

*advierte que la autoridad fiscal impuso la sanción establecida en el artículo 82, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, por haber incurrido supuestamente en las infracciones establecidas en el artículo 81, fracción I, del citado Código, esto es, **por -supuestamente- haber presentado mis obligaciones fiscales "a requerimiento de la autoridad"**.*

*Última situación descrita, que hace que la multa **resulte ilegal, en razón de que para establecer la sanción se fundamentó en un precepto que no resulta aplicable al caso específico de la infracción que supuestamente cometí.***

En relación con lo argumentado con antelación por el contribuyente, se realizó un cotejo de lo que establece cada uno de los preceptos aludidos, llegando a la conclusión de que el motivo por el cual se le impuso las sanciones recurridas no recae en las hipótesis del numeral 82 fracción I inciso a) del Código Fiscal de la Federación, con base en lo que dispone el artículo 5 de dicho Código, en virtud de que la aplicación de las disposiciones fiscales que establecen infracciones y sanciones a los particulares debe ser estricta, situación que no ocurrió en el caso concreto, ya que sostiene el promovente, que no existe ninguna relación entre la conducta tipificada como infracción y las sanciones que se le impusieron.

Una vez realizado el análisis del argumento del promovente, así como de las pruebas que aporta al medio de defensa que se resuelve, esta Autoridad Fiscal estima que resulta fundado y suficiente para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, en virtud de que la autoridad recaudadora procedió ilegalmente a imponerle la multa ME-RIF-1274-2019, número de control 101507204855800C25162 de fecha 28 de octubre de 2020, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", en términos de lo establecido en el artículo 82, fracción I inciso a) del Código Fiscal de la Federación vigente, al señalar que presentó a requerimiento de autoridad la declaración bimestral de Impuesto Sobre la Renta régimen de incorporación fiscal sexto bimestre 2019 y declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado sexto bimestre de 2019, siendo que dicho precepto no prevé el supuesto de sancionar a los contribuyentes por presentar declaraciones a requerimiento de la autoridad, tal y





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/054/21/IV

Oficio No: SAC/110/2021/IV

Hoja: 5/7

"2021: 200 años del México independiente: Tratado de Córdoba"

como se desprende de la porción normativa de mérito, misma que se transcribe a continuación:

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información y con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias, a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

a) De \$1,240.00 a \$13,720.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso."

Luego entonces, si el Director General de Recaudación, sancionó al recurrente por presentar las declaraciones de controversia a requerimiento de autoridad, significa que dicha autoridad reconoció que las mismas sí fueron presentadas, por lo tanto, al haber impuesto la multa considerando que se actualizó la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación y, como consecuencia, procedió a imponerla en los términos que establece el inciso a) de la fracción I del artículo 82 del mismo ordenamiento legal, es evidente que está sancionando al promovente con apoyo en un precepto que no es el aplicable, ya que la sanción establecida en dicho artículo, únicamente es procedente cuando no se presentan las declaraciones.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que no existe adecuación entre los hechos constitutivos de las infracciones y las sanciones impuestas al contribuyente YOVANNY GONZÁLEZ VALERIO por lo que dicha resolución carece del requisito de debida fundamentación establecido en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y por consiguiente esta Autoridad Fiscal procede a dejarla sin efectos.

Aplicándose por analogía la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 174326

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/054/21/IV
Oficio No: SAC/110/2021/IV
Hoja: 6/7

"2021: 200 años del México independiente: Tratado de Córdoba"

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 100/2006

Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Es de significar que en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, al ser suficiente el agravio examinado para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, esta Autoridad Resolutora se abstiene de entrar al análisis de los restantes, toda vez que resulta intrascendente emitir pronunciamiento alguno al respecto, considerando que no podría otorgarse mayor beneficio a la promovente.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Noviembre de 2001

Tesis: VI.2o.A.24 A

Página: 495

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que





**VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO**



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/054/21/IV
Oficio No: SAC/110/2021/IV
Hoja: 7/7

"2021: 200 años del México independiente: Tratado de Córdoba"

den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, **SE DEJA SIN EFECTOS** la resolución con número de crédito ME-RIF-1274-2020, número de control 101507204855800C25162 de fecha 28 de octubre de 2020, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal al C. YOVANNY GONZÁLEZ VALERIO, en cantidad de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL".

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente.

TERCERO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE

**SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ

JFSP/KSFL/VMMZ.

